



Época II. Sábado 2 de Noviembre de 1901. Núm. 152

EDICTO PARA ÓRDENES

NOS DR. D. SALVADOR CASTELLOTE Y PINAZO,
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA,
OBISPO DE MENORCA.

Hacemos saber: Que hemos determinado celebrar en esta ciudad órdenes mayores y menores en los dias veinte y veintiuno del próximo mes de Diciembre, si el estado de nuestra salud lo permite. Por lo cual los aspirantes á dichos sagrados órdenes podrán presentar sus instancias en nuestra Secretaría de Cámara hasta el dia dos del referido mes, acompañándolas de los documentos prevenidos en nuestro Edicto de 27 de Noviembre de 1896, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta Diócesis, número 77, correspondiente al dia 7 de Diciembre del mismo año.

Los exámenes tendrán lugar en el sitio de costumbre señalándose el dia 3 del propio mes.

Dado en Ciudadela á 2 de Noviembre de 1901.

† SALVADOR, OBISPO DE MENORCA.

Por mandado de S. E. Ilma. el Obispo mi Señor,
DR. JOSÉ JOVER, *Pbro. Scio.*

SECRETARÍA DE CÁMARA.

EDICTO

Ignorándose el paradero del Pbro. D. Gregorio Pons Florit, beneficiado de la parroquia de la Catedral de Ciudadela, por el presente se le cita para que en el término de ocho días, á contar desde esta fecha, se presente en esta Secretaría de mi cargo, para enterarle de un asunto que le interesa.

Ciudadela 30 de Octubre de 1901.

DR. JOSÉ JOVER, *Pbro. Srío.*

COLLATIO DOGMATICO-MORALIS ET LITURGICA

PRO MENSE DECEMBRIS ANNI 1901.

De Sacramento Eucharistiæ Sacramento

Eucharistiæ definitio ac varia nomina. Eius habitudo ad Baptismum et Confirmationem et in quo differat a ceteris Sacramentis. Utrum in sanctissimæ Eucharistiæ sacramento contineatur vere, realiter et substantialiter corpus et sanguinem una cum anima et divinitate Domini nostri Jesu Christi, ac proinde totum Christum, an vero tantummodo sit in eo ut in signo, vel figura, aut virtute.

CASUS CONSCIENTIÆ

Manlius missionarius, cui Ordinarius facultatem ad absolvendum a reservatis synodalibus concessit summo vero illam quoque delegate tribuit qua Episcopi gaudent tenore capituli *Liceat*, omnes ad eius confessionale accedentes indiscriminatum absolvit tum diocesanos tum extradiocesanos. Quæritur:

- 1.º Quid tenendum circa absolutionem a reservatis?
- 2.º Quænam sunt facultates Episcopis concessæ in capite *Liceat* et erga quos ipsæ exerceri possunt?
- 3.º Quid de Manlio in casu?

CASUS LITURGICUS

Possidonius parochus puerum a vita periclitantem baptizaturus, fontem baptismalem pene exhaustum habens, aqua

communi utitur eidem aliquantulum aquæ benedictæ misceas. Quæritur:

1.º Ad quid tenetur parochus quando deficit aqua in fonte baptismali.

2.º Quid de Posidonio in casu?

CONTESTACIÓN DE LOS SUPERIORES DE LAS ÓRDENES RELIGIOSAS Á LA CARTA DE SU SANTIDAD. (1)

Santisimo Padre:

Hemos recibido como precioso testimonio de la benevolencia apostólica la Carta llena de afecto con la cual es dignais fortalecer á los religiosos perseguidos y asociaros á su dolor. Vuestra palabra les ha reportado eficaz consuelo. Animados por vuestras exhortaciones, han elevado sus corazones al cielo, entregándose confiadamente á la providencia de Aquel, de quien sois el Vicario en la tierra, de Aquel que dijo á sus discipulos antes de morir: El mundo os perseguirá; pero tened confianza, yo he vencido al mundo.

Recordais, Santísimo Padre, con suma oportunidad, que las congregaciones religiosas están unidas á la Sede Apostólica por lazos indisolubles. Los soberanos Pontífices no han cesado, desde que fueron fundadas, de demostrarles su amor paternal prodigándoles favores muy señalados. Mas todavía, han querido ponerlas bajo su inmediata dirección. Si, la Iglesia romana ha sido siempre nuestra fuerza en los dias prósperos, nuestra guia en los momentos criticos, nuestro refugio en la adversidad.

Reconocidos profundamente á los inestimables beneficios que hemos recibido de los Soberanos Pontífices á los cuales beneficios añade hoy Vuestra Santidad este muy señalado, ya que no podemos corresponder á ellos dignamente, procuraremos, al menos, en la medida de nuestras escasas fuerzas satisfacer vuestros deseos y vuestras esperanzas.

(1) «Le Courrier de Bruxelles», número 269 de Octubre de 1931.

Del amor filial que los Regulares han profesado siempre al Romano Pontífice, se deriva naturalmente su respeto á los Obispos. Porque á estos ha confiado la gracia de la Santa Sede Apostólica, el cuidado de los pueblos cristianos, y ellos han recibido de lo alto el poder sagrado de gobernar la Iglesia de Dios. Por esto reprobamos como impia temeridad cualquier atentado contra sus derechos y su dignidad.

Por su parte, podrán fácilmente atestiguar con qué decisión les ofrecemos nuestro concurso, con cuanta fidelidad observamos los cánones que defienden su autoridad, cuanto nos alegramos de frecuentar su trato y la íntima satisfacción con que les recibimos cuando se dignan visitarnos.

Por lo demás, ellos mismos demuestran que nuestra actitud merece su aprobación, amparando con todo su poder á las comunidades establecidas en sus diócesis. A los regulares que en ellas ejercen el ministerio de la predicación, á los que se consagran á la educación de la juventud ó á otras obras de cristiana piedad se dignan honrarlos con su amistad, ilustrarlos con sus consejos y ayudarlos con su protección.

Otro motivo mas grave ciertamente, reclama nuestra benevolencia hacia el episcopado. Los príncipes de la Iglesia son los encargados de conservar con toda fidelidad el depósito que ha sido confiado á su vigilancia, y de transmitirlo intacto á sus sucesores. A ellos, pues, corresponde principalmente definir qué es lo que se manda y qué es lo que se prohíbe, no tan solo en los preceptos evangélicos que obligan indistintamente á todos los cristianos, si que también en los consejos del Salvador que no son norma de vida para todos.

Los venerables Pontífices cumplen este noble deber con tanto mas amor cuanto que estando ellos mismos colocados en un estado de perfección cifran su mas ardiente deseo en asemejarse mas y mas á Jesucristo. Por esto es que se muestran Padres tiernos y bondadosos para con las congregaciones religiosas, en las cuales se observa una regla de vida que Nuestro Señor recomendó y adoptó para si mismo.

Las comunidades religiosas, tienen, como el colegio

apostólico, un superior al frente de ellas. Por mandato de este, se ausentan los unos, por algun tiempo, de la residencia común, con el fin de predicar la divina palabra ó de asistir á los que necesitan de sus ministerios; los otros permanecen en casa, ocupados en los trabajos que se les señalan ó consagrados al estudio de las cosas divinas. Así es como Jesucristo enviaba á sus apóstoles para que anunciassen el reino de Dios, curasen á los enfermos y se volvieran á reunir, despues de haber llevado su misión.

Ciertamente, que uno mismo es el dogma y una la moral para todos los cristianos, los cuales forman entre sí una sola sociedad. Pero al igual que un cuerpo tiene muchos miembros y que no son iguales las funciones de todos ellos, así tambien Jesucristo ha señalado en su Iglesia distintas funciones que hay que cumplir y ha dado diferentes formas á la práctica del bien. Suprimir alguna de estas formas seria romper el equilibrio de toda la sociedad y privarla de uno de sus elementos constitutivos. Esto explica perché es general la alarma entre los fieles cuando se ven amenazadas la santidad del vinculo conyugal, ó el ministerio sacerdotal ó la vida apostólica.

Librenos Dios, Santísimo Padre de querer con lo dicho, compararnos con los apóstoles! Ah! nosotros les vamos muy en zaga. Su predicación, sus actos eran confirmados con prodigios del cielo, y nosotros carecemos ademas de la gloria de sus milagros y de su santidad. Con todo la perpetuidad y los progresos de las órdenes religiosas nos permiten creer que nuestro plan de vida es agradable á Dios. Aun en nuestros dias hay santas jóvenes que, sin temor al contagio, se consagran al cuidado de los apestados; religiosos que, con grande riesgo de sus vidas, transforman lagunas malsanas en paraísos de abundancia y de delicias; sacerdotes de todas las órdenes vuelan á las extremidades del mundo para llevar la luz de la verdad á colonias bárbaras, sin que sea bastante para detenerles la perspectiva de una muerte cruel. Lejos de paralizarse el trabajo por falta de obreros, ocupan el sitio de los que sucumben, legiones de hombres dotados igualmente de espíritu de sacrificio. No es esto por ventura, indicio

evidente de la aprobación divina y no hay acaso en ello un milagro bien manifiesto?

Circulan por el mundo contra las órdenes religiosas, acusaciones frecuentemente tan contradictorias que las unas destruyen á las otras. Y apesar de todo, nuestros enemigos aun los mas osados no se han atrevido á decir de los individuos de las congregaciones que sean inferiores en patriotismo á los demás ciudadanos. Los religiosos que viven fuera de su pais nada perdonan por honrar y hacer amar a su patria: es este un hecho innegable que ha sido altamente proclamado por los Jefes de los Estados, por los embajadores y por los cónsules.

Tambien nosotros podríamos probarlo cumplidamente por estarnos confiada la direcci6n general de nuestras órdenes. Pero nadie en el mundo podrá hablar de ello con mas pleno conocimiento de causa que Vos, Santísimo Padre, que tan bondadosamente concedéis audiencia á los obreros evangélicos que á Vos acuden de todos los puntos del globo, de quienes os informais con gran solicitud y cuyas súplicas acogeis tan generosamente.

Los misioneros que han visitado Roma, dirán á su vez, las ventajas que á su patria provienen de la benevolencia del Soberano Pontífice, de su sabiduria, de su munificencia; ellos dirán cuán provechosa les es la asistencia de la Sagrada Congregación de la Propaganda; ellos dirán la decisi6n con que les secundan los generales de las órdenes examinando á fondo con absoluta imparcialidad los intereses de cada naci6n, sin inclinar la balanza en favor de unos ni de otros y encárgandose de despachar en Roma los asuntos de importancia.

En los casos difíciles acuden á los embajadores acreditados cerca de la Santa Sede para que lo pongan en conocimiento de los Soberanos, y de los Estados. De este modo, no se perjudica á ninguna potencia y se atiende con madurez y cuidado al interes de todas. Puede haber manera mas aceptable de resolver los asuntos en bien de los intereses de todos?

Mientras que los religiosos que viven fuera de su patria contribuyen con todas sus fuerzas al bien de su pais, los que permanecen en él se consagran á servirle con no me-

por celo. Los hospitales, las escuelas, los asilos de toda clase dan fé de su laboriosa actividad. Ninguna de las necesidades de sus conciudadanos echa de menos los sacrificios de su abnegación.

No recordamos estas cosas para atribuirnos el mérito de amar santamente el país natal, que este sentimiento nos fué transmitido con nuestra sangre. Nuestra intención es hacer ver tan solo que no puede alegarse motivo alguno para negar la igualdad ante la ley á unos ciudadanos que no se han hecho indignos de su país y que no aspiran mas que á honrarlo con la dignidad de su vida.

Nosotros no hemos perdido la esperanza de que los encargados de aplicar las leyes votadas recientemente lo harán con espíritu de conciliación. Ellos mismos han reconocido no ha mucho que los religiosos cumplan sus deberes de ciudadanos honrados.

Si apesar de todo Dios permite que seamos perseguidos, lejos de decaer nuestro ánimo, esperaremos con confianza dias mejores, rogaremos por la prosperidad de nuestros compatriotas y no cesaremos de mostrarnos reconocidos á nuestro Pontífice Leon XIII que tan ardientemente ama á los pueblos que nos vieron nacer, que ha hecho suya nuestra propia causa y la ha defendido con tanta elocuencia, sabiduria y entereza.

Que Dios conserve, Santísimo Padre, vuestra preciosa vida dilatados años, para bien de la sociedad cristiana.

Benedicid á estos religiosos sobre los cuales Vos extendéis vuestra protección. Postrados ante Vuestra Santidad, besan Vuestro sagrado pie con piedad la mas filial.

Roma 16 Julio 1901.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN (1)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente, promovido por

(1) Llamamos la atención sobre esta importante Real orden, y para su más cabal inteligencia, creemos oportuno insertar aquí el párrafo 3.º del art. 125 del

el Ministerio de la Guerra, acerca de si podría reemplazar al Párroco el Juez municipal, cuando deba acreditarse el impedimento de individuos, que no pertenezcan á la comunión católica, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. S.: El Obispo de Jaén, en escrito fecha 17 de Junio de 1899, se dirigió al Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra, exponiendo: que con aquella fecha decía al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Chiclana, de aquella diócesis, que recibida su comunicación, remitiéndole copia de los oficios cambiados sobre el particular entre la Alcaldía y el Párroco de aquella villa, y recurriendo á su autoridad en queja del referido Párroco, por negarse á dar certificación, como dispone el párrafo tercero del art. 125 del reglamento, para la ejecución de la ley de Reemplazo, de la imposibilidad física del vecino Juan Ramón Zainora, padre del mozo número 14 de aquel reemplazo, para comparecer ante la Comisión mixta de la provincia, fundando tal negativa, en que aquél no es feligrés suyo, por haber apostatado públicamente de la Santa Fé Católica, y haberse afiliado á una secta protestante, cumplióle decir que la contestación del Párroco era muy conforme con el espíritu y fundamento del concepto legal, y que demandaba la dignidad del mismo Párroco, como Ministro de la Iglesia Católica: que en cuanto á lo primero, la ley y el reglamento, siendo generalmente reproducción de disposiciones anteriores, dictadas cuando era base fundamental del Estado la unidad de creencias, parte del supuesto de que todos los españoles son católicos, y esto mismo acontece con otros preceptos legales de diversa índole; que así como, ni podrá, ni deberá el Párroco incluir á uno que no esté bautizado, y cuya edad, por consiguiente, no consta en los libros parroquiales, en la relación que anualmente ha de pasar el Ayuntamiento respectivo, de conformidad con la Real orden de 12

Reglamento para la ejecución de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército, de cuya aplicación se trata y dice así:

“Cuando la falta de presentación (ante la Comisión mixta de reclutamiento) obedeciera á impedimento físico, que notariamente le imposibilitara en absoluto de trasladarse á la Capital, y cuyo hecho fuera acreditado por el Alcalde, Cura párroco, Medico titular y dos interesados en el reemplazo, la Comisión mixta podrá delegar el reconocimiento facultativo... etc.,”

de Marzo de 1895, confirmada por otra de 5 de Febrero de 1897, tampoco podía, ni debía expedir la certificación á que se contrae la queja de la Alcaldía en favor de quien, si es vecino del pueblo, en el sentido civil y administrativo, no es feligres de la parroquia; que la razón, de que el Párroco no pueda hacer eso, es muy obvia, pues al dar valor para este caso á la certificación del Párroco, sin duda tuvo en cuenta el legislador el deber inherente, entre otros, al Ministro parroquial de *conocer* como pastor á sus ovejías, por lo que, cuando se trata de un individuo, que pública y escandalosamente, ha apostatado de la fé, es evidente que el Párroco no está obligado á *conocer*, á quien no forma parte de su rebaño, y, por consiguiente, carece de fundamento el mandato legal; que no sería racional, que quien voluntariamente renunció á los inmensos bienes espirituales de la comunión católica, participase de otros que, aunque de orden distinto, son consecuencia de vivir en aquélla; que el Párroco, por su dignidad de Ministro de la Iglesia, no debe expedir la certificación de referencia, pues no merecería otro nombre que el de tiranía insoportable el que el Estado, llamándose oficialmente católico, impusiese á los Ministros de la única Religión verdadera obligaciones con relación á los sectarios de cultos falsos ó disidentes, mayormente cuando, por lo general, esos pocos desgraciados suelen ser en los pueblos, y mucho más en pequeños, motivo de incesante tormento para el Párroco y ocasión de escándalo para los fieles; que por sí, á pesar de las razones que dejaba apuntadas, persistía la Alcaldía ó alguien más en atender antes á la letra de la ley, que á su espíritu, y porque quizá, no estuviera de más para casos análogos una declaración terminante acerca de este punto, con aquella fecha recurría al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, interesándole se sirviera dictarla de Real orden, en el sentido por él consignado; que transcrita la precedente comunicación, tenía el honor de rogar al referido Sr. Ministro que, apreciando con su elevado criterio en todo su valor las razones expuestas, se sirviera declarar por medio de la correspondiente Real orden, que el precepto contenido en el párrafo tercero del art. 125 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, no obliga á los Párrocos, sino respecto de sus feligreses, pero no de otros vecinos del pueblo, que ha-

yan dado el escándalo de apostatar de la Santa Fé Católica, y tengan la desgracia de estar afiliados á sectas disidentes.

El Provicario general castrense, al que fué remitida á informe por el Ministerio de la Guerra la referida disposición del Sr. Obispo de Jaén, consulta de acuerdo en un todo con lo solicitado por su Venerable Hermano, el Obispo citado, el cual, dice, define con lógica irrefragable los deberes y derechos del Párroco de Chiclana en el caso en cuestión, señalando el alcance de éstos, en analogía con lo que aconseja la caridad cristiana, en armonía con los preceptos legales, añadiendo, más principalmente, que siempre resultará violento y aún depresivo para el Párroco que éste, como tal, figure en asuntos en que es causa principal el hombre, que por sus ideas antirreligiosas ha de ser, dentro de aquella feligresía, objeto de la constante preocupación del Párroco, quien se expone á ser recusado por aquél. Para evitar ésto, que en ocasiones dadas puede ser origen de males mayores, dice el Provicario general citado, sería bueno, que se dictase una disposición, que modificara el párrafo tercero del artículo 125 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo, en el sentido de que, en casos como el que se discute, fuese otra Autoridad local, y no el Párroco, el llamado, con el Alcalde, Médico titular y dos interesados en el reemplazo, a certificar del hecho á que dicho párrafo se contrae.

En Real orden comunicada á V. E. por el Subsecretario del Ministerio de la Guerra, se dice que por el Ministerio de Gracia y Justicia, en Real orden de 28 de Diciembre último, se dijo al de la Guerra que, recibida la Real orden expedida por este Ministerio, consultando, si podría reemplazar al Párroco el Juez municipal cuando deba acreditarse el impedimento físico de individuos que no pertenezcan á la comunión católica, conforme al reglamento dictado para la aplicación de la ley de Reclutamiento vigente; Su Majestad había tenido á bien disponer se significase al Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra que, por razón de la materia, y tratándose de suplir una formalidad establecida para el cumplimiento y ejecución de la ley de Reclutamiento, entendía aquel Ministerio que debía ser el asunto del conocimiento y competencia del Ministro de la Gobernación, á quien podría dirigirse la consulta; y que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la

Guerra, lo trasladaba á V. E. con inclusión de la instancia promovida por el Sr. Obispo de Jaén é informe del Provicario general castrense, por si estuviese en las atribuciones de ese Ministerio la resolución del conflicto, que, á juicio del de la Guerra, parecía ser de la competencia del de Gracia y Justicia.

La dirección general de Administración opina que procede resolver que, en los casos á que se refiere el Obispo de Jaén, sea suplida la certificación del Cura párroco por la del Juez municipal.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que, son muy atinadas y lógicas las poderosas razones, que en su exposición alega el Sr. Obispo de Jaén, y que indudablemente no puede ser interpretado el párrafo tercero del art. 125 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reemplazo, en otro sentido que lo ha sido por aquel ilustre Prelado, ya que el legislador jamás pudo obligar á un Párroco á que expida certificaciones relativas á individuos que, no sólo no son feligreses suyos, y por ello que están fuera de su jurisdicción, sinó que, á mayor abundamiento, tienen la desgracia de vivir fuera de la comunión católica, ya por haber apostatado públicamente de ella y afiliándose á sectas ó cultos falsos, ya por ser totalmente descreídos en materia religiosa, tanto menos dado el espíritu que informa tal disposición, contenida en el artículo expresado, puesto que, como muy atinadamente dice el Sr. Obispo, el Párroco no está obligado á conocer á quien no forma parte de su rebaño.

Considerando por ello que refiriéndose la intervención del Párroco de la localidad al solo caso de que el interesado *pertenezca á la parroquia*, es decir, forme parte de ella en virtud de ser feligrés, que son los únicos que están sometidos á la jurisdicción del cura de almas de la localidad, es evidente no será necesaria tal intervención cuanto se trata de individuos, que no comulguen dentro de la Religión Católica.

Considerando que, aun cuando esté claro el texto del artículo citado, y que no pueda interpretarse lógicamente de otro modo, sin embargo la cuestión surgida entre el Alcalde de Chiclana y el Párroco de esta villa hacen conveniente se acierte tal particular, á fin de evitar se repita en lo sucesivo.

La Sección opina, que procede aclarar el párrafo tercero del art. 125 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reemplazo vigente en el sentido que interesa el señor Obispo de Jaen, pudiéndose tambien, si V. E. lo juzga oportuno adicionar en su consecuencia «que en el caso de que el Párroco no expida la certificación en el cuerpo de este informe expresado, sea suplida por otra que deberá dar el Juez municipal respectivo.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 9 de Julio de 1901.—P. C., C. GROIZARD.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Jaén.

(Gaceta de 2 del corriente.)

(Del B. E. de Jaen.)

HISTORIA

DE LOS ANTIGUOS BENEFICIOS

DE LA

SANTA IGLESIA CATEDRAL DE MENORCA.

(Continuación)

2.º

Este segunde beneficio se halla fundado en el altar de San Simón y San Judas, que mas tarde fué de Santa Bárbara, y es hoy de San Antonio Abad, de esta Catedral.

Fundador: D. Simón Despuig.

Patrono: Los Herederos de D. Jorge Sancho de Mahón.

Cargas: Ninguna.

Dotación: Tuvo antes de renta 17 Libras 18 sueldos; en 1782, se habia reducido ya á 10 Libras, conforme el Acta de Visita del Ilmo. Sr. Rubio; en 1816, solo cobraba este beneficiado 3 Libras 15 sueldos, segun la Santa Visita del Ilmo. Sr. Creus; y 3 Libras 19 sueldos 6 dins., segun el *Capbreu* de 1834.

Poseedores: Desde su fundación hasta la época de la

unión y redención de estos antiguos beneficios, lo poseyeron sucesivamente los Rdos. Sres. D. Vicente Piña, D. Pedro Quart, D. Martín Millá, D. Miguel Anglada, D. Lorenzo Pons, D. Antonio Pallicer, D. Pedro Camps, D. Miguel Pons, D. Luis Mercadal, D. Gabriel Camps, D. Luis Sancho, D. Francisco Sancho, D. Antonio Febrer, D. Matias Capella y D. Tomás Alberti.

Despues de unidos estos dos beneficios, y de su reducción á uno solo que se destinó para otro BENEFICIADO SOCHANTRE, lo poseyó D. Juan Moll y Mesquida, previa la presentación del mismo por el patrono de turno D. Miguel Delgado.

Vacante este beneficio por defunción del Sr. Moll y Mesquida, fué nombrado para obtenerlo D. Miguel Pons y Gorrias por el Prelado diocesano, el Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. D. Manuel Mercader y Arroyo, sin haber precedido la presentación por parte del patrono turnario, el heredero de D. Jorge Sancho, quien dejó pasar el cuadrimestre sin hacer uso de su derecho.

Otra vez vacante este mismo beneficio por haber obtenido el Sr. Pons y Gorrias uno de los dos beneficios de Sochantre creados en esta Santa Iglesia Catedral por el novísimo Concordato, el mencionado Sr. Obispo, Excmo. é Ilmo. D. Manuel Mercader lo confirió libremente al presbitero D. Francisco Sastre y Sintés, por no haber hecho uso del derecho de presentación, dentro del cuadrimestre, el sucesor y heredero de Dña. Ana Delgado, de cuyo beneficio tomó posesión el referido Sr. Sastre y Sintés el día 3 de Noviembre de 1888.

NÚM. 10. BENEFICIO PARA UN BAJONISTA.

Son dos beneficios unidos.

1.º

El primero de estos dos beneficios fué fundado en la Iglesia de Santa María Magdalena del Hospital de esta ciudad.

Fundador: D. Guillermo Martorell.

Patrono: El Sr. Jurado Militar y D. José Martorell y

Olivar Marqués de Albranca. Hoy tiene el derecho de patronato solo el Marqués de Albranca, por la cesación del Jurado Militar. Al patrono de este beneficio se le imponía la condición precisa de presentar para candidato á un individuo de la familia *Travers* si lo hubiese, y sinó á uno de los estudiantes más pobres hijo de esta ciudad, segun el testamento de D. Juan Agustín Genovart inscrito en el Libro del mismo fól. 1. (1)

Cargas: A más de la renta anual de 13 sueldos 6 dins. que á la Comunidad contribuía este beneficio, venia obligado su poseedor á celebrar 200 misas rezadas al año en la Iglesia de Santa María Magdalena. Por la reducción del Papa Paulo V, quedó reducida esta obligación á la celebración de una misa cada domingo en dicha Iglesia; y ultimamente se redujo á 20 misas en días de domingo, en la misma Iglesia. Además, la obligación que tenía este Beneficiado de mantener encendida la lámpara durante la misa quedó á la devoción del mismo Beneficiado, segun el Acta de Visita de 1804 del Ilmo. Sr. D. Pedro Antonio Juano.

Dotación: En el año 1565 tenía de renta este beneficio 40 Cuarteras trigo; y habiéndose redimido este censo, se creó una nueva renta anual de 32 Libras, la que fué reducida despues á 27 Libras 11 sueldos, como consta del Acta de Visita del Ilmo. Sr. Rabio; y posteriormente solo cobraba el poseedor de este beneficio 10 Libras 6 sueldos 7 dins., segun la Santa Visita del Ilmo. Sr. Creus y el *Capbreu* de 1834.

(1) Una vez efectuada la unión de estos dos beneficios y de su reducción á uno solo, como que fué destinado para un «Beneficiado-Bajonista», tiene ya desde entonces anejo este oficio, resultando haber quedado sin efecto el patronato pasivo de este beneficio, á no ser que el candidato presentado por el Patrono, ora sea de la familia *Travers*, ora uno de los estudiantes más pobres de esta ciudad, reúna la aptitud necesaria para el desempeño del referido oficio de Bajonista; pues, conforme se dijo en el cap. IV, al tratar de las obligaciones de estos antiguos Beneficiados, el nombrado para este beneficio ha de ser un eclesiástico que esté «suficientemente instruido en la música y versado en el oficio de bajón, para poder desempeñar este cargo segun convinieren».

(Se continuará.)



CRÓNICA DE LA DIÓCESIS.

En cumplimiento de los deseos de Su Santidad secundados por nuestro Excmo. Sr. Obispo en esta Diócesis, se han celebrado en todas las Parroquias solennes cultos en honor de la santísima Virgen del Rosario, que habrán contribuido poderosamente á fomentar entre los fieles la práctica de la devoción más grata á la Madre de Dios y más eficaz para alcanzar las bendiciones del cielo. En la parroquial iglesia de Nuestra Señora del Rosario de esta ciudad, dichos cultos han revestido extraordinaria solemnidad y tanto estos actos como las procesiones que se han hecho han sido muy concurridas.

Suscripcion para el Dinero de S. Pedro

	<i>Ptas. Cts.</i>
Suma anterior.	1.812'82
Exemo. é Hmo. Sr. Obispo, por Julio, Agosto y Setiembre	100'00
Muy Itre. Sr. Dean, por id. id. id.	15'00
" " " Arcipreste, por id. id. id.	9'00
" " " Arcediano, por id. id. id.	9'00
" " " Maestrescuela, por id. id. id.	9'00
" " " Penitenciario, por id. id. id.	18'00
" " " Lectoral, por id. id. id.	18'00
" " " Serra, Canónigo, por id. id. id.	12'00
" " " Doctoral, por id. id. id.	18'00
" " " Alonso, Canónigo, por id. id. id.	12'00
" " " Morera, Canónigo, por id. id. id.	6'00
" " " Magistral, por id. id. id.	18'00
Sr. D. Bartolomé Moll, Pbro. por id. id. id.	9'00
" " Miguel Pons Gorrias, Pbro. por id. id. id.	6'00
" " José Sintés, Pbro. por id. id. id.	6'00
" " Pedro Pons Bauzá, Regente, por Enero hasta Setiembre inclusive.	9'00
Suma y sigue.	2.086'82

LIGA DE ORACIONES.—Distribución de las Misas para el mes de Diciembre

DIA	CELEBRANTES.	LUGAR.	LAS HARAN CELEBRAR.	LUGAR.
1	Dr. D. José Jover.	Ciudadela	El Apostolado de la Oracion	Ciudadela
	Sr. D. Jaime Garriga.	Villacáries	Sras. celadoras y Asociadas al A. de la O.	Id.
2	Dr. D. Gabriel Vila	Ciudadela	Una asociada al Apostolado de la Oración .	Id.
	Sr. D. Pedro Fontcuberta	Villacáries		
3	Dr. D. José Mayans	Ciudadela	Cofradía de la P. S. de Ntro. Sr. Jesucristo.	Mahon
	Sr. D. Jaime Cardell.	Mercadal		
4	Dr. D. Juan Tudurí	Ciudadela	La Asociacion de San José	Id.
	Sr. D. Jaime Galmes.	Mercadal		
5	Dr. D. Sebastian Juan	Ciudadela	Archicofradía de la Guardia de Honor	Id.
	Sr. D. Miguel Timoner	Fornells		
6	Lic. D. Bartolomé Moll	Ciudadela	Sras. celadoras del A. de la O.	Id.
	Sr. D. José Mora	S. Cristóbal		
7	" " Pedro Villalonga.	Ciudadela	Cofradía de Ntra. Señora del Cármen	Id.
	" " Antonio Villalonga	Alayor		
8	" " Germán Ubeda	Ciudadela	Cofradía de Ntra. Sra. de Gracia	Id.
	" " Juan Sintes	Alayor	Archicofradía de las Hijas de María	Ciudadela
9	" " Cristóbal Febrer	Ciudadela	Sras. celadoras y asociadas al A. de la O.	Id.
	" " Ondre Ligüerzana	Mahon		
10	" " Juan Mascaró.	Ciudadela	Una asociada al Apostolado de la Oracion .	Id.
	" " Francisco Sancho.	Mahon		
11	" " Lorenzo Salort	Ciudadela	Asociacion de S. José.	Mahon
	" " Lorenzo Villalonga	Ferrerias		
12	" " Matías Anglada	Ciudadela	Sras. celadoras y asociadas al A. de la O.	Ciudadela
	" " Pablo Salord	Ferrerias		
13	" " Miguel Mayans	Ciudadela	Sras. celadores del A. de la O.	Mahon
	" " Juan Morillo	Mahon	Cofradía de San Antonio de Padua.	Id.
14	" " Miguel Sureda	Ciudadela	Cofradía de Ntra. Señora del Cármen.	Id.
	" " Pedro Pons.	Mahon		
15	" " Miguel Sintes.	Ciudadela	Una asociada al Apostolado de la Oracion.	Ciudadela
	" " Ambrosio Carabó.	Mahon	Sras. celadoras y asociadas al A. de la O.	Id.
16	" " Martín Bagar	Ciudadela	El albacea testament. de D. A. de la Torre.	Id.
	" " Bernardino Frontí	Mahon		
17	" " Miguel Benejam	Ciudadela	La V. O. T. de San Francisco	Mahon
	" " Narciso Panedas	Mahon		
18	" " Francisco Calafat	Ciudadela	La Asociacion de San José	Id.
	" " Jaime Tutzó	Mahon		
19	" " Pedro Anglada	Ciudadela	Un celador del Apostolado de la Oracion .	Ciudadela
	" " Matias Nuza	Mahon		
20	" " José Roca	Ciudadela	La Congregacion de San Luis Gonzaga	Mahon
	" " Pedro Pons Olives	Mahon	La Congregacion de San Luis Gonzaga	Ciudadela
21	" " José Sintes.	Ciudadela	Rlo. clero de Santa Maria.	Mahon
	" " Lorenzo Vanrell	Mahon	Cofradía de Ntra. Señora del Cármen	Id.
22	" " Francisco Alabares.	Ciudadela	Una asociada al Apostolado de la Oracion .	Ciudadela
	" " Pedro Hernandez.	Mahon		
23	" " Gabriel León	Ciudadela	Sras. celadoras y asociadas al A. de la O.	Id.
	" " Eduardo Tarmo	Mahon		
24	" " Juan Hernandez	Ciudadela	D. Matias Nuza.	Mahon
	" " Damian Andreu	Mahon		
25	" " Francisco Sastre	Ciudadela	Una asociada al Apostolado de la Oracion.	Ciudadela
	" " Bernardo Tudurí.	Mahon		
26	" " Juan Salom	Ciudadela	Sras. celadoras y asociadas al A. de la O.	Id.
	" " Juan Cardona.	Mahon		
27	" " Juan Barber	Ciudadela	Una asociada al Apostolado de la Oracion.	Id.
	" " Juan Riola.	Mahon		
28	" " Miguel Pons Gorrias.	Ciudadela	Cofradía de Ntra. Sra. del Cármen.	Mahon
	" " Juan Alzina	Mahon		
29	Lic. D. Pablo Brunet.	Ciudadela	Sras. celadoras y asociadas al A. de la O.	Ciudadela
	" " Antonio Marqués.	Mahon		
30	Exemo. Sr. Obispo	Ciudadela	Una asociada al A. de la Oracion.	Id.
	Sr. D. Cristobal Timoner	S. Luis		
31	M. I. Sr. Dean.	Ciudadela	Sras. celadoras y asociadas del A. de la O.	Id.
	Sr. D. Juan Pons.	Alayor		

Nota: Además todos los domingos y dias festivos se celebrará una Misa en la Iglesia parroquial de Fornells y otra en el Santuario de Nuestra Señora del Monte-Toro.